

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00112
Demandante: BLANCA CECILIA FRANCO BELTRAN
Demandado: INDETERMINADO
Decisión: INADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa demanda de pertenencia con el radicado No.2022-00112, promovida por la señora **BLANCA CECILIA FRANCO BELTRAN** identificada con la **C.C. 20.585.259**, en contra **INDETERMINADOS**.

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda, el poder y sus anexos se pudo establecer lo siguiente:

- Que el poder conferido al Dr. **JORGE FERNANDO MORENO BARBOSA** es insuficiente, toda vez que el asunto para el cual fue concedido no se encuentra determinado e identificado claramente, pues el profesional del derecho sólo se limita a indicar que se concede poder especial para llevar a cabo "*procesos de pertenencia que se lleva en su Despacho*" sin indicar el predio o inmueble objeto de la acción, tampoco contra de quien se va a dirigir la demanda, entre otros. En consecuencia, es necesario que el apoderado adecue el poder conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022.
- Igual, establece el art. 25 del C.G.P." 3., que: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos...", es decir, para que se determine la competencia en este proceso, se hace necesario antes de la admisión de la misma establecer el valor del bien inmueble objeto de la demanda, para así tener certeza de la competencia del mismo, con relación a la cuantía.

Respecto a este punto el Despacho observa que la parte demandante no allegó el certificado del avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por prescripción, documento indispensable este para determina, se repite, la competencia del proceso.

- Por último, no se identificó la parte pasiva dentro de este proceso, y de acuerdo con el certificado de tradición aportado hay personas que figuran como titulares de los derechos reales sobre dicho bien, por tanto, la demanda debe dirigirse contra ellos, y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho, tal como lo dispone el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará la inadmisión de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada subsane los defectos señalados atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **28 de junio de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **53.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f014f6cb1129bae2665e5b7f87cff543e25d463db923ca158d86f1181668d**

Documento generado en 24/06/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>